

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Grupo de Energía Bogotá SA ESP
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Alfredo Botero Cardona.
Radicado	05679 40 89 001 2018-00365 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencias General N° 447 – Civil N° 52
Decisión	Ordena imponer servidumbre eléctrica – fija indemnización.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015.

1. Antecedentes

1.1. Hechos

El Grupo de Energía Bogotá SA ESP, instauró demanda de servidumbre de conducción eléctrica en contra de la Agencia Nacional de Tierras, al considerarse que el predio sirviente correspondía a un bien baldío. Se refería al predio con código catastral 67920010000021001300000000000, ubicado en la vereda loma de Don Santos, predio denominado “El Balso”, en el municipio de Santa Bárbara - Antioquia.

Al Grupo de Energía Bogotá SA ESP, le fue adjudicado el plan de expansión de la línea Suroccidental 500kV: subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas. Para cumplir con dicho contrato se requiere afectar parcialmente el predio baldío denominado “Lote de terreno El Balso”, ubicado en la vereda Loma de don Santos, jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, con código catastral 67920010000021001300000000000, cuya administración la ejerce la Agencia Nacional de Tierras. Lote que tiene un área total de 3 has 8.919 m², según ficha catastral 20906378. El área de afectación lo será 6.383 m². Consideró la empresa de Energía Bogotá SA EPS que el estimativo por la franja de la servidumbre sería la suma de \$16.982.758. Dineros que fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

Solicita la demandante se imponga a favor de Grupo de Energía Bogotá SA ESP, mediante sentencia la servidumbre eléctrica con ocupación permanente, sobre el

predio denominado “El Balso” identificado con código catastral No. 6792001000002100130000000000 con matrícula inmobiliaria No. 023-3475 ubicado en la vereda Loma de Don Santos, jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, sobre un área de 6.383 m², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.170.149 m.E y Y: 1.139.569 m.N., hasta el punto B en distancia de 9m; del punto B al punto C en distancia de 321m; del punto C al punto D en distancia de 85m; del punto D al punto E en distancia de 96m; del punto E al punto F en distancia de 56m; del punto F al punto A en distancia de 134m y encierra.

Solicita se ordene la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

1.2. Acontecer procesal

Desatado el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia asignó a este Despacho el conocimiento del presente asunto en providencia del 6 de agosto de 2019.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, se dispuso notificar a la Agencia Nacional de Tierras, se fijó fecha para la inspección judicial, la cual se realizó el día 13 de febrero de 2020. El 24 de febrero de 2020, se notifican personalmente los señores Alcibíades Botero Flórez y Blanca Flor Flórez de Botero, como personas, que se creen con derechos sobre el predio sirviente.

Mediante auto del 15 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, actuación que se surtió el día 18 del mismo mes y año. A continuación, en pronunciamiento del 17 de agosto de 2021, se tiene como notificadas del proceso a las señoras María Marleny, Rubiola, Leonisa y Janeth Ríos Ríos, quienes comparecen como personas interesadas en el inmueble objeto de servidumbre.

Posteriormente, las Oficinas de Catastro Municipal y Departamental, aportan a este Juzgado la ficha predial de los bienes identificados con los nombres de “El Balso” y “lote de terreno el Balso”, ubicados en la vereda “loma de Dos Santos” del municipio de Santa Bárbara, Antioquia. A los cuales les corresponde los códigos catastrales 679-2001-00000-2100130-0000000000 y 05-679-0001-000000-210133-0000000000.

Respecto del predio con código catastral 679-2001-00000-2100130-0000000000, indicó que no posee matrícula inmobiliaria y la propiedad pertenece al señor Luis Octavio Giraldo Cardona. En cuanto al inmueble con código catastral 05-679-0001-000000-210133-0000000000, señaló que el mismo se identifica con

matrícula inmobiliaria No. 23-3781 de propiedad del señor Alcibíades Botero Flórez.

El 30 de marzo de 2022, se llevó a cabo una nueva diligencia de inspección judicial sobre el predio que soportará la servidumbre. Se pudo establecer que las señoras María Marleny, Rubiola, Leonisa y Janeth Ríos Ríos, no tienen ninguna relación con el predio objeto de la servidumbre. En tal sentido carecen de interés legítimo para intervenir en este proceso.

El 13 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal del municipio de Santa Bárbara –Antioquia, para que procediera a realizar la actualización catastral del predio identificado con cedula catastral No. 679-2-001-000-0021-00130-0000-00000 y ficha catastral nacional 05 679-00-01-0000-0021-0130-0-00-00-0000. A fin de identificar claramente cuál es la matrícula inmobiliaria que le corresponde a dicho inmueble o si en efecto carece de esta.

El 25 de mayo de 2022, la Oficina de Catastro aporta ficha catastral indicando que el inmueble se identifica con folio de matrícula 023-3475, y es de propiedad del señor Alfredo Botero Cardona.

Ante esta nueva información, mediante auto del 3 de octubre de 2022, se ordenó vincular como litisconsortes necesarios los herederos determinados, Alcibíades Botero Flórez, Estefani Botero Niño, Dubian Serguei Botero Bedoya y Blanca Flor Flórez de Botero e indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona. El emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alfredo Botero Cardona e inscripción de la demanda sobre el predio 023-3475, designándose para su representación al abogado Juan Camilo Mejía Grajales como abogado en amparo de pobreza y curador de los sujetos procesales ya señalados.

El abogado Mejía Grajales en representación de los demandados, se opuso al estimativo de los perjuicios, indicado por la demandante. Razón por la cual y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 de 2015, se designó a los peritos Fernando Javier Restrepo Mejía y Walter Mario Vélez Ruiz. Quienes se encuentran inscritos en la lista de evaluadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El 9 de febrero de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Gustavo Alonso Botero Tabares como heredero determinado de señor Alfredo Botero Cardona.

Los peritos designados Restrepo Mejía y Vélez Ruiz aportan avalúo conjunto acerca de la estimación de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio 023-3475 el día 29 de agosto de 2023. Dentro del término legal de traslado de este avalúo, el Grupo de Energía Bogotá SA ESP, solicitó la comparecencia de los mismos, con el fin de ejercer el derecho de contradicción.

El 30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., se realizó la audiencia para interrogar a los peritos respecto de su idoneidad y sobre el contenido de su

experticia. Finalizada la diligencia, a pesar de que en este proceso no se encuentra de manera expresa la posibilidad de presentar alegatos, el despacho considero pertinente otorgar este escenario procesal a las partes. Por ello se les otorgó el termino de tres (3) días para presentar sus alegatos conclusivos.

1.3. Alegatos de Conclusión

1.3.1. Alegaciones del Grupo de Energía Bogotá SA ESP

Con relación a la imposición de la servidumbre indica la abogada, que, esta debe imponerse, toda vez, que la misma se encuentra reglada en la Ley. Por tratarse de una servidumbre eléctrica, tener una utilidad pública, no es posible denegar la imposición de esta. Incluso se refiere que no es posible catalogar como proceso contencioso, pues no se debate si se impone o no la servidumbre, la judicatura solo debe declararla, pero es la Ley la que refiere que no es posible negar esta. Por esto, también debe considerarse que no puede haber condena en costas.

Con relación al valor de la indemnización indica la profesional del derecho que no se debe tener en cuenta el valor dado por los peritos designados por el Juzgado. Pues el método utilizado por estos, homogenización, no se encuentra previsto en la resolución 620 de 2008, no se realizó la depuración de las ofertas y contiene criterios meramente subjetivos.

Además, los predios tomados como referencia no son similares al que se pretende imponer la servidumbre, por lo menos uno de ellos. Los peritos han tenido trayectoria en avalúos, pero no en el de imposición de servidumbres. Las apreciaciones de los peritos son subjetivas. Por tal razón solicita no se tenga en cuenta dicho dictamen pericial y en cambio se acoja el que fue presentado inicialmente con la demanda.

1.3.2. Alegaciones de los demandados

Refiere el abogado que, en este proceso, la parte demandada inició el trámite del mismo de forma desacertada, pues refirió que el predio sirviente era baldío. Sin embargo, con el trasegar del proceso, se pudo establecer que no era así y que contrario a lo indicado por la entidad demandante, el inmueble pertenece al señor Alfredo Botero Cardona, quien está siendo representado por sus causahabientes. Que fueron arrimadas al proceso las pruebas que dan cuenta de la titularidad del inmueble que será gravado con la servidumbre.

Con relación al valor de la indemnización que se debe imponer en este caso, solicita se tenga en cuenta el valor dado por los peritos nombrados por el Juzgado, del que además se surtió su contradicción el día 30 de noviembre de 2023. Pues allí quedó claro que dicho dictamen fue sustentado por los peritos, quienes además demostraron su idoneidad para dicha labor. Por ello afirma el abogado, se debe acoger este valor.

Solicita se distribuya el valor de la indemnización entre los causahabientes del señor Alfredo Botero Cardona, atendiendo a las reglas de liquidación de

sociedades conyugales y normas sucesorales. Solicita se le fijen agencias en derecho atendiendo al beneficio económico que recibirán los demandados.

2. Consideraciones

2.1. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada corresponde a este Juzgado establecer si procede la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en los términos solicitada por la parte demandante sobre el predio con cédula catastral No. 679-2-001-000-0021-00130-0000-00000 y ficha catastral nacional 05 679-00-01-0000-0021-0130-0-00-00-0000 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-3475 de propiedad del señor Alfredo Botero Cardona.

Así mismo se requiere determinar el valor de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, en atención a la oposición que se hace del estimativo ofrecido por la empresa demandante.

Una vez se obtenga el valor de la indemnización, corresponde a este Despacho establecer cómo se dispondrá de los dineros objeto de la indemnización, atendiendo a que el propietario del bien sirviente, Alfredo Botero Cardona falleció desde 09 de enero de 2009

2.2. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia de fondo se encuentran satisfechos. La competencia para dirimir este conflicto fue fijada por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, no se abriga duda alguna al respecto. La demandante y los demandados se encuentran legitimados para actuar en este proceso y tienen capacidad para litigar.

Se acreditó la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, representados y notificados. La demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, pues se trata de una persona jurídica que presta servicios públicos. Las personas aquí demandadas están llamados a resistir el presente proceso, toda vez, que son los causahabientes del propietario inscrito del predio sirviente. Se practicó la inspección judicial sobre el inmueble objeto de servidumbre donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto.

Al presente proceso se le ha dado el trámite que establece el Decreto 1073 de 2015 en consonancia con el la Ley 1564 de 2012. No existe irregularidad alguna que impida adoptar la decisión que en derecho corresponde.

2.3. De la servidumbre

El artículo 58 de la Constitución Política establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, ésta debe asentar al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social.

El artículo 879 del Código Civil, dispone que la “[s]ervidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. Por su parte el numeral 3° del artículo 793 ídem, establece que la servidumbre es una limitación al derecho de dominio que posee el propietario sobre un inmueble, de manera que se trata de una limitación que se le impone a dicho inmueble y, como tal, le pertenece a éste.

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, indica que,

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.¹

El artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. También se establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos.

El artículo 117 de la citada Ley, dispone que para la adquisición de la servidumbre “[l]a empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Actualmente el procedimiento especial se encuentra regulado en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de

¹ Ley 56 de 1981. Artículo 25

la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020² precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, estableciendo formas diferentes para notificar y acortando los términos de traslado, impidiendo la proposición de excepciones.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, expuso la Corte Constitucional, en sentencia C-831 de 2007³, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Refiere la Corte que, este proceso otorga importancia a los daños causados por la imposición de la servidumbre, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor.

2.4. Caso concreto.

2.4.1. Sobre la imposición de la servidumbre

Se solicita la imposición de una servidumbre eléctrica, a favor del Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P., con miras a la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica.

En lo que respecta a los artículos 1° y 2° del Decreto 2580 de 1985, la entidad demandante, está legitimada en causa por activa, siendo su objeto como ya se conoce, la prestación de servicios públicos, entre ellos la energía eléctrica, y como tal, tiene a su cargo la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, la cual fue adjudicada por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética adscrita al Ministerio de Minas y de Energía, en convocatoria UPME04-2014 el día 12 de febrero de 2015⁴.

Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, del tramo denominado “Refuerzo suroccidental”, se acreditó que se requiere afectar de manera parcial el predio identificado con cedula catastral No. 6792001000002100130000000000 y predial nacional 056790001000000210130000000000 donde se estableció durante el devenir procesal, que pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 023-3475 que es de propiedad del señor Alfredo Botero Cardona, conforme se pudo corroborar con la respuesta emitida por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia⁵,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4658 del 30 de noviembre de 2020. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Expediente digital folio 01 págs. 170 a 173

⁵ Fl. Digital 43

ubicado en la vereda Loma de Don Santos, predio denominado “El Balso” jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Dicha afectación corresponde a la servidumbre de conducción de energía eléctrica con un área de afectación de 6.383 m², comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X:1.170.149 m.E y Y: 1.139.569 m.N., hasta el punto B en distancia de 9m; del punto B al punto C en distancia de 321m; del punto C al punto D en distancia de 85m; del punto D al punto E en distancia de 96m; del punto E al punto F en distancia de 56m; del punto F al punto A en distancia de 134m y encierra, tal como se observa en el plano aportado con la demanda⁶.

Como lo expuso el Despacho, se practicó la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la imposición del gravamen, donde se verificó su existencia, linderos y la correspondencia con la especificación de la franja de terreno advertida en la demanda; constatándose, que con ella de ninguna manera se afectan construcciones, y que en efecto se refiere a la franja referida.

Se demostró que se trata de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Se determinó la franja de afectación de la servidumbre. También se demostró el predio sobre el cual recae el gravamen, tanto físicamente como jurídicamente. En consecuencia y ateniendo al cumplimiento de los requisitos legales y a la comprobación de la servidumbre que se pretende sea declarada, se impondrá esta sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-3475. La cual se determina a la afectación señalada en párrafos precedentes. Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula del predio sirviente.

2.4.2. Sobre la indemnización.

El Grupo de Energía Bogotá SA ESP, aportó el cálculo de indemnización⁷, donde se especificó la franja de terreno a gravar, bien rural, con destinación agropecuaria, concluyendo que la reparación total es la suma es de \$16.982.758. Estimativo que fuera objetado por algunos de los demandados⁸, por lo que se dispuso como lo ordena el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1075 de 2015.

En orden a lo anterior, se designaron los peritos Fernando Javier Restrepo Mejía y Walter Mario Vélez Ruíz, quienes se encuentran inscritos como evaluadores por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Quienes allegaron avalúo conjunto estimando los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre en la suma de \$22.152.000.

⁶ folios digitales 01 págs. 160 y 161

⁷ Fl. Digital 01 pág. 162 a 166

⁸ Alcibiades Botero Flórez, Estefani Botero Niño, Dubian Serguei Botero Bedoya y Blanca Flor Flórez de Botero.

Frente a esta experticia la entidad demandante realizó la contradicción de dicho dictamen en interrogatorio que se les hiciera a los peritos el 30 de noviembre de 2023. En dicha diligencia se dejó clara la idoneidad de los peritos, quienes indicaron tener una larga experiencia en la elaboración de avalúos, también se comprobó que se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores. Explicaron el método utilizado para establecer el grado de afectación de la servidumbre, el valor comercial de los bienes inmuebles del sector. Y la forma como obtuvieron el valor del metro cuadrado a aplicar a la franja de afectación.

El Decreto 1075 de 2015, refiere que cuando se presente inconformidad con el dictamen presentado por los dos peritos, habrá de nombrarse un tercer perito con el fin de dirimir el asunto. Sin embargo, en este evento la entidad demandante a pesar de no estar de acuerdo con el dictamen, no solicitó el tercer perito para dirimir el conflicto. Pero sí estimo preciso hacer un control a la labor realizada por los peritos, esto en consonancia con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso y la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia⁹ para estos eventos. Que en últimas no se convierte en una verdadera oposición a este medio de prueba, sino la necesaria contradicción que sobre el mismo debe dársele.

No existe ninguna circunstancia que le reste valor a la labor realizada por los peritos inscritos en el IGAC, por tanto, se dará pleno valor a esta experticia para fijar la cuantía de la indemnización. Veamos porque el Despacho llega a esta conclusión.

El Despacho observa que la diferencia o el error que se presenta por parte del dictamen allegado por la entidad demandante al inicio del proceso, radica en el hecho de aplicar dos veces el porcentaje de afectación al valor del metro cuadrado. Nótese que en la experticia aportada por la entidad demandante no se indica cómo se obtiene el valor del metro cuadrado, el que refiere es de \$1.894. Posterior a ello, se aplica un porcentaje de afectación a dicho valor para obtener el valor de la franja afectada, de 48.37%, lo que reduce a más de la mitad el valor que corresponde a la afectación por la servidumbre. Sin embargo, no se dice porque se aplicó esa disminución del 48.37%, ni como se concluyó que el metro cuadrado para esa propiedad tenía un valor de \$1.894

Mientras que en el dictamen presentado por los peritos Fernando y Walter, se deja claro, el método utilizado para establecer el valor comercial del metro cuadrado, homogenización¹⁰, y se explica y aporta prueba de la forma como obtuvieron los valores de los predios utilizados para alcanzar el valor del metro cuadrado en la zona de influencia de la servidumbre. Posterior a ello aplican el porcentaje del 0.33%, que se obtiene al sumar los grados de afectación atendiendo a los criterios de trazado, área y uso de la franja que soportará el gravamen.

⁹ Ídem. Sentencia SC-4658 de 2020

¹⁰ Que como lo explicaron los peritos consiste en un comparativo del valor ofertado en el sector de otros predios similares.

Luego de hacer este cálculo se obtiene el valor del metro cuadrado por \$1.726, el cual se multiplica por la cantidad de metros cuadrados que componen la franja de servidumbre, 6.383 metros cuadrados. Con lo cual se evidencia que los peritos realizaron la labor apegados a la resolución 620 de 2008 y 1092 de 2021, pues contrario a lo afirmado por la abogada de la entidad demandante, si utilizaron un método establecido en dicha resolución, comparativo del mercado, que luego de analizar el valor de otros predios aun cuando diferentes, realizaron la depuración de varios factores para alcanzar el valor a utilizar para aplicar al predio de afectación. También se percibe que no se aplica de manera directa el valor del metro cuadrado, sino que se realiza en proporción a la afectación que sufrirá el predio sirviente.

No se evidencia ninguna consideración subjetiva de los peritos, pues cada valor consignado en el dictamen fue debidamente explicado y también se indica el método utilizado, hasta encontrar el valor final.

El valor de las mejoras que tiene la franja afectada, deben ser evaluadas atendiendo a la fecha en la que se autoriza la imposición de la servidumbre, porque así lo dispone el decreto 1073 de 2015, también es posible evaluar aquellas que con posterioridad se hagan siempre y cuando estas sean necesarias para conservar el inmueble. De aquí podemos deducir que el valor del inmueble y el porcentaje que resulte afectado con la imposición de la servidumbre si debe ser actual y de no hacerse así, debería darse una correlación por el tiempo transcurrido desde el momento de la imposición de la servidumbre y el pago efectivo de su indemnización. Quiere ello decir, que no se presenta inconsistencia o una doble forma de establecer el valor de la indemnización por tomarse las mejoras instaladas al momento de autorizar la servidumbre y el valor actual de este para la fecha en que se presenta el avalúo.

Por tal razón el Despacho acogerá el valor indicado por los peritos nombrados por el Juzgado. Esto es \$22.152.000,00, por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica.

Dispone el Decreto 1073 de 2015, que, “[s]i en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”¹¹. La entidad demandante estimo el valor de la servidumbre en \$16.952.758, el cual fue consignado a la cuenta de este Juzgado, restando la diferencia que corresponde a \$5.169.242. Valor que deberá consignar la entidad demandante a la cuenta de este juzgado.

Sobre la suma de \$5.169.242,00 la entidad demandante habrá de pagar intereses a la tasa máxima del interés bancario corriente, desde el 13 de febrero de 2020

¹¹ Decreto 1073 de 2015. Artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 8

fecha en la que se autorizó la servidumbre y hasta que se realice el pago del saldo pendiente. Para el caso concreto hasta la fecha de esta sentencia el valor total a pagar y que está pendiente por parte de la demandante, será de \$9.030.320 (ver liquidación adjunta)

2.4.3. Legitimación para recibir la indemnización

Atendiendo a que el señor Alfredo Botero Cardona, quien aparece como el titular inscrito del predio sirviente, falleció el 9 de enero de 2009, los beneficiarios a recibir la indemnización lo serán sus causahabientes. A la fecha se desconoce si ya se ha realizado el proceso liquidatorio de los bienes del causante Alfredo Botero Cardona, donde se establezca quienes aceptan la herencia y el porcentaje que a cada uno corresponde. De hecho, lo que se puede inferir a partir del certificado de tradición y libertad del bien sirviente, 023-3475, es que aún permanece este bien en cabeza del causante, Alfredo Botero Cardona.

Se acreditó que los señores Alcibíades Botero Flórez, Gustavo Alonso Botero Tabares, Frederman Botero Tabares, este último ya fallecido, son hijos del señor Alfredo Botero Cardona. También se demostró que la señora Blanca Flor Flórez de Botero es la cónyuge supérstite. Los señores Estefani Botero Niño y Dubian Serguei Botero Bedoya son hijos del señor Frederman Botero Tabares. Quienes actuaron en ese proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

El 100% del predio sirviente aparece inscrito a nombre del señor Alfredo Botero Cardona, según lo informa el certificado de tradición y libertad. Persona que según certificado de defunción falleció el 09 de enero de 2009, por lo que la totalidad de la indemnización que aquí se determinó por la imposición de la servidumbre corresponde a la sucesión del señor Alfredo Botero Cardona. De la cual el Despacho no conoce que se haya realizado. Para proceder a realizar la entrega de los dineros, los interesados deberán presentar la sentencia o escritura pública de la sucesión del señor Alfredo Botero Cardona dónde se indique el porcentaje que a cada uno corresponde. Porcentajes que serán tenidos en cuenta para distribuir el dinero que cancele el Grupo de Energía Bogotá por concepto de indemnización.

2.5. Otros asuntos.

2.5.1. Condena en costas

Dispone el artículo **2.2.3.7.5.5. del decreto 173 de 2015**, que “[c]ualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”. En lo referente a condena en costas nada dice la norma aplicable a las servidumbres eléctricas. Por ello, atendiendo a la remisión normativa se acude a lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley 1564, Código General del Proceso.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.¹²

En este proceso no existe oposición alguna de la parte demandante. La oposición se da es por los demandados, quienes se oponen al estimativo presentado con la demanda. A pesar de ser un proceso declarativo no se subsume la situación dada en este proceso de las señaladas en la norma antes trascrita, que obligue a la imposición de una condena en costas. Por tal razón no se condenará en costas.

2.5.2. Honorarios para abogado en amparo de pobreza.

El abogado Juan Camilo Mejía Grajales, fungió como abogado en amparo de pobreza de los señores Alcibíades Botero Flórez, Estefani Botero Niño, Dubian Serguei Botero Bedoya y Blanca Flor Flórez de Botero, quienes obtuvieron utilidad económica con ocasión del proceso. Por tal razón se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 155 del Código General del Proceso. Norma que indica que “[s]i el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos”. Corresponde al Juez regular los honorarios.

El proceso de imposición de servidumbre, es declarativo. En tal sentido se fijará como honorarios al abogado Juan Camilo, el equivalente al 20% del valor total de la indemnización. Teniendo en cuenta que el valor total de la indemnización es de \$26.013.077, el 20% corresponde a \$5.202.615,00, dineros que serán descontados del valor total que consigne la empresa demandante a este proceso. Quedando un saldo de \$20.810.462,32,00 que serán dejados a disposición de la parte demandada.

2.5.3. Honorarios definitivos para los peritos

Se procederá a fijar honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia Fernando Javier Restrepo Mejía y Walter Mario Vélez Ruíz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 inciso 2º del Código General del Proceso.

Los honorarios a los auxiliares de la justicia es una retribución por el servicio público encomendado, el cual no podrá gravar en exceso a quienes requieren se les dispense justicia por parte de la rama judicial. Por ello se hace necesario fijar una justa retribución atendiendo al servicio prestado. Se requiere tener en cuenta

¹² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 365

la complejidad del proceso, la cuantía de las pretensiones, la duración del cargo, la calidad del experticio, los requerimientos técnicos requeridos para su elaboración y la naturaleza de los bienes y su valor¹³.

Para el presente evento, tenemos que se trata de una labor que consistió en la elaboración de un avalúo de la franja de servidumbre que graba el predio 023-3475. Inmueble que se encuentra en una vereda distante del casco urbano del municipio, se requiere la aplicación de conocimientos técnicos que son del resorte de los peritos, se evidenció conocimiento por parte de los peritos tanto en la presentación del dictamen como al momento de su verificación en la audiencia. Por estas razones se considera razonable y proporcional fijar la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2023 a los peritos. Correspondiendo a cada uno de ellos el equivalente de un smlmv.

Dispone el artículo 156 del Código General del Proceso, que, “[e]l juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”. Pese a que en este proceso no se condena en costas a la parte demandante, el Despacho tendrá en cuenta que los demandados se encuentran cobijados con la institución del amparo de pobreza, además se acogió el valor indicado en el avalúo presentado por los peritos a quienes se les ha fijado los honorarios. Por ello se considera que quien debe asumir el pago de los honorarios fijados a los peritos es el Grupo de Energía Bogotá.

2.6. Decisión

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar a favor de Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P, LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA, sobre el predio identificado con cédula catastral No. 6792001000002100130000000000 y predial nacional 056790001000000210130000000000 con folio de matrícula inmobiliaria 023-3475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, del tramo denominado “Refuerzo suroccidental”.

Servidumbre sobre un área 6.383 m², comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

¹³ Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo 11854 del 23 de septiembre de 2021 expedido por el Consejo superior de la Judicatura – jurisdicción contenciosa administrativa)

Partiendo del punto A con coordenadas X:1.170.149 m.E y Y: 1.139.569 m.N., hasta el punto B en distancia de 9m; del punto B al punto C en distancia de 321m; del punto C al punto D en distancia de 85m; del punto D al punto E en distancia de 96m; del punto E al punto F en distancia de 56m; del punto F al punto A en distancia de 134m y encierra.

Segundo: Prohibir a la parte demandada, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Tercero: La entidad demandante está facultada por la servidumbre impuesta, para realizar todos los actos y obras necesarias para su cabal ejercicio, como ingreso de personas y maquinaria al terreno cuando ello se requiera.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-3475, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Quinto: Ordena levantar la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-3475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Sexto: Impóngase al Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P., la obligación de pagar a los demandados como valor de la indemnización por perjuicios causados por la constitución del gravamen de servidumbre, la suma de \$22.152.000.

Séptimo: Se ordena al Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P., para que cancele a la cuenta de este Despacho el valor faltante de la indemnización, esto es, \$5.169.242,00 más los intereses sobre este valor liquidados desde el 13 de febrero de 2020 hasta la fecha en la que realice el pago, a la tasa máxima que dispone la Superfinanciera para el interés remuneratorio. Se concede un término de 10 días para realizar el pago del excedente y de los intereses. En el evento de hacerse el pago dentro del término fijado, el valor de los intereses será de \$3.861.077,00 para un total de \$9.030.319,00 de lo contrario habrá de liquidarse día a día hasta el pago total. (ver liquidación anexa)

Octavo: Sin condena en costas.

Noveno: Se fija por concepto de honorarios al abogado Juan Camilo Mejía Grajales, quien actuó en amparo de pobreza en este proceso, la suma de \$5.202.615,00 equivalente al 20% del valor del provecho obtenido por los demandados. Los cuáles serán descontados del valor de la indemnización y cancelados por parte del Despacho al abogado.

Decimo: Se fijan como honorarios definitivos a los auxiliares de la justicia Fernando Javier Restrepo Mejía y Walter Mario Vélez Ruíz, la suma correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el

año 2023. A cargo del Grupo de Energía Bogotá S.A E.S.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Corresponde a cada uno de los peritos el equivalente de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Undécimo: Se ordena dejar a disposición de la sucesión del señor Alfredo Botero Cardona los dineros por concepto de indemnización por la imposición de servidumbre decretada en esta sentencia. Que corresponde a la suma de \$20.810.462,00 cifra que podría ser superior si la entidad no consigna dentro del término que se dispuso en esta sentencia.

Duodécimo: Surtidas las respectivas comunicaciones, procédase a su archivo previo las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que la sentencia anterior es notificada en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 163 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 18 del mes de diciembre de 2023.

Víctor Alfonso Cardona Cardona
Secretario ad-Hoc

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5101cd83e3eebec5185a9a6d8dcf26d683b52a093436779bd7873c73716956c**

Documento generado en 15/12/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>